

## **Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00892-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición, impetrado por el abogado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de octubre de 2023, mediante el cual no se accedió a dar por terminado el presente proceso, en razón a que el mandatario judicial demandante no tenía para la fecha del auto, canal digital registrado en la plataforma del SIRNA.

El recurrente sustenta su escrito, manifestando que es errado el argumento del despacho, con relación a que no tiene canal registrado en la plataforma, para lo cual allega certificación en el sistema. Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido; y consecuentemente, se decrete la terminación del proceso, previa entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del demandante, por el valor de \$12.381.070.

#### **Para resolver se considera:**

Primeramente debo manifestar, que nos encontramos ante una justicia virtual, donde predomina el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC); y es por ello que, como titular de este despacho estoy en la obligación legal de brindar seguridad jurídica en los procesos que se tramitan virtualmente en este juzgado; por tal razón, se exige a los profesionales del derecho, que las solicitudes que lleguen al juzgado, sean remitidas exclusivamente desde su dirección electrónica registrada en la plataforma del SIRNA. Lo anterior, sin que sea un acto caprichoso de este operador judicial, si no por el contrario, se efectúa expresamente en cumplimiento de la ley, concretamente en lo preceptuado en el artículo 28 numeral 15 de la ley 1123 de 2007, en armonía con lo dispuesto en el artículo 13 del CGP.

Teniéndose en cuenta lo anterior, el despacho no accedió a decretar la terminación del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en coadyuvancia con la demandada, como así quedó registrado en el auto atacado; en razón a que el canal digital de donde fue remitida la solicitud obrante en el archivo 17 del expediente digital, no se encontraba registrado en la plataforma del SIRNA en ese momento (ver archivo 19 OneDrive).

En consecuencia, al haber obrado el despacho en cumplimiento de un mandato legal y con apego a derecho, no se repondrá el auto objeto de reparo.

No obstante, lo anterior, observo que el apoderado judicial demandante cumplió con su deber de registrar su correo electrónico en la plataforma del SIRNA, como se observa en el archivo 23 del OneDrive; y es por ello que, por economía procesal procederemos a estudiar nuevamente la solicitud de terminación del proceso, obrante en archivo 22 del expediente virtual.

En atención a la solicitud reiterada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvada por la demandada, atinente a que se decrete la terminación del proceso, previa entrega de los depósitos judiciales al demandante, por la cuantía de \$12.381.070 (ver archivo 22 OneDrive); frente a ello, constato que la suma de dinero a entregar al demandante por concepto de depósitos judiciales, se ajusta a lo ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2019 (ver archivo 04 OneDrive); en razón a ello, es por lo que, teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad de recibir (ver archivo 02 pág. 02 OneDrive), y que la solicitud fue remitida desde su dirección electrónica registrada en el SIRNA (ver archivo 23 OneDrive), procederemos a ordenar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en el proceso, a favor del señor ejecutante, en la cuantía de \$12.381.070, como lo solicitaron en la solicitud vista al archivo 22 del OneDrive.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará en la parte resolutive de este auto la terminación del proceso por pago total de la obligación, al reunirse los presupuestos del artículo 461 del CGP; y así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón a lo anterior, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 17 de octubre de 2023, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de los depósitos judiciales existentes en este proceso, a favor de la parte demandante señor ALDEMAR GARCIA ESTEVEZ, en la cuantía de \$12.381.070, conforme fue solicitado por las partes de común acuerdo en la solicitud de terminación vista en el archivo 22 OneDrive, conforme a lo motivado.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior decisión, se **DECLARA terminado el presente proceso por pago total de la obligación**, adelantado por ALDEMAR GARCIA ESTEVEZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA CECILIA GOMEZ SANCHEZ, por lo motivado.

**CUARTO:** Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.

**QUINTO:** Desglóse los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f76352c83a88790a621491edb1adbf9e88250be404639b7831c6ada7b6358384**

Documento generado en 13/02/2024 06:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00018-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial visto a PDF 39, donde la apoderada de la parte demandante solicita la elaboración de nuevas órdenes de pago de los depósitos judiciales del 03 del noviembre 2023, a nombre de SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el poder conferido; en razón a ello, se accede a lo peticionado; y como consecuencia se ordena la emisión de los depósitos judiciales a nombre de la abogada SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, teniéndose en cuenta las facultades especiales que le fueron conferidas en el poder inicial ... *recibir, (con autorización para retirar y cobrar depósitos judiciales a su nombre ordenados a favor de la empresa) (pdf 1); por tal razón se ordena a secretaria proceda de conformidad, elaborando nueva órdenes de pago a nombre de la profesional del derecho mencionada.*

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b127e052aa8f36b3674df78edc7de86ee0724a922d5c2e233fbf7d406532c4**

Documento generado en 13/02/2024 06:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2020-00171-00

### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, allegada a través de su correo electrónico, en cuanto, a que se decreta la terminación del proceso por cuanto la parte demandada ya canceló las expensas adeudadas; y consecuentemente, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas (ver archivo 19 OneDrive); es por lo que, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la parte demandante es la dueña de la acción, aunado que el apoderado judicial de la entidad demandante tiene facultad para recibir (ver archivo 01 pág. 02 OneDrive); y que la solicitud fue allegada de su correo electrónico debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 20 OneDrive); se accederá a la terminación del proceso solicitada, conforme lo antes motivado.

Teniéndose en cuenta lo anterior, en razón a ello, me abstendré en la parte resolutive de este auto, de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 14, 16 y 18 OneDrive.

Así las cosas, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por CONJUNTO ACUARELA PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra los señores KEILA CRISTEL BELTRAN CASTIBLANCO, MARIA ISELA PEREZ DE VALENCIA, JOSE ALEXANDER y JUAN DE JESUS VALENCIA PEREZ, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de**

**embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.**

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

**CUARTO:** Abstenerme de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 14, 16 y 18 OneDrive, en razón a lo motivado.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto; y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cda96bb72e31813820e8f93175524771874dca6a07f333534a23088183d78ab**

Documento generado en 13/02/2024 06:25:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **VERBAL - PERTENENCIA**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2023-00905-00**

### **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE ANTONIO PABON, CARMEN JULIO ACOSTA, DANIEL HERRERA MORENO Y/O HEREDEROS INDETERMINADOS; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observará que el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-220622 que identifica el bien inmueble materia del proceso, se encuentra jurídicamente CERRADO por división material, realizada a través de la escritura pública No. 512 del 18/02/2003 rubricada en la Notaría Segunda de Cúcuta, como así se constata en la anotación número 002 del F.M.I obrante en archivo 02 págs. 16-18 OneDrive, al igual, que en el certificado especial para procesos de pertenencia, obrante en archivo 02 pág. 20 OneDrive.

En razón a lo anterior, y al no admitirse más anotaciones por encontrarse jurídicamente cerrado, no queda otro camino que rechazar la presente demanda, para que la parte demandante, si lo considera pertinente la presente, teniendo en cuenta lo motivado.

Por lo expuesto, se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Abstenerme de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

**TERCERO:** Registrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y ejecutoriado el auto procédase al archivo del expediente virtual.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ, para que actúe como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796d16ca3b7d0d7e5bd3eda8cd5c89dc08f0de64a29671d699ddbd8c9c6d7701**

Documento generado en 13/02/2024 06:25:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**